



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 39 De Miércoles, 9 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210006600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Construcciones Y Acabados Construtec Sas	08/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120200015500	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Gilbelto Molina Hernandez	Borda2 Ltda	08/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Del Crédito - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120200020000	Ejecutivo Hipotecario	Santiago Andres Martinez Olano	Negocios Y Servicios Aym Sas	08/03/2022	Auto Requiere - Corrección Dictamen
05376311200120220003400	Ordinario	Ana Cecilia Sanchez Henao	Constructora San Esteban S.A.S.	08/03/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220006300	Ordinario	Jaime Andres Ocampo Rivera	Cultivos Santa Sofia Sas	08/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 9 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

61d6ca85-6a60-4efb-a8b6-bca6ff1a6f9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 39 De Miércoles, 9 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210041000	Ordinario	Julian Salazar Román Y Otros	Yolanda Amparo Salazar Moreno Y Otro	08/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Requiere Parte Demandante
05376311200120220005600	Ordinario	Liliana Marcela Córdoba Londoño	Eps Suramericana Sa	08/03/2022	Auto Ordena - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120220006100	Prestaciones / Acreencias Laborales	Firma Ingenieria Y Arquitectura Sas	Enoc Elias Rua Araujo	08/03/2022	Auto Rechaza - Prestaciones Sociales
05376311200120220006500	Prestaciones / Acreencias Laborales	Sociedad Comercial Zuluaga Alzate Sas	Nestor Julio Zuluaga Alzate	08/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Prestaciones Sociales
05376311200120220006600	Procesos Verbales	Maria Francisca Estrada Restrepo	Ruth Estrada De Arroyave	08/03/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120210030200	Procesos Verbales	Nancy Edady Pantoja Rodríguez Y Otros	Andres Llano Rodríguez Y Otra	08/03/2022	Auto Requiere - Demandante

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 9 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

61d6ca85-6a60-4efb-a8b6-bca6ff1a6f9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 39 De Miércoles, 9 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190025500	Verbal	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Juan Felipe Cardona Lopez	08/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 9 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

61d6ca85-6a60-4efb-a8b6-bca6ff1a6f9d



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 376 31 12 001 2019 00255 00
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE
Demandado	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
Instancia	Primera
Asunto	REMITE MEMORIALISTA

Se remite al mandatario judicial de la parte demandada, al auto proferido el día 23 de febrero del corriente año, por medio del cual se dispuso prescindir de la prueba pericial decretada de oficio en este asunto, y se citó a audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito**

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280e3d4566804825834e0ff59a1fe0a5808aba7beadf0e2c7de21230c4a4b381**

Documento generado en 08/03/2022 12:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	GILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ
EJECUTADO	BORDA2S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00155 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el expediente digital, no fue objetada dentro del término de su traslado, y se encuentra ajustada a derecho, este Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 3º del artículo 446 del C. G. del P, advirtiéndole que la misma se encuentra actualizada al 01 de febrero de 2022.

De otra parte, previo al trámite del memorial de fecha 02 de marzo de la corriente anualidad, a través del cual la apoderada de la parte ejecutante solicita se le amplíe el plazo para allegar los requisitos del dictamen pericial, se requiere a dicha profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le impone el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria de este auto, remita dicho memorial a la dirección electrónica de la sociedad ejecutada, con copia simultánea al correo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70acf03f44dc06c56db796156b66100e83bf56e1bab9cf46b9d41679cbcf280**
Documento generado en 08/03/2022 12:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO
EJECUTADO	NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00200 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE CORRECCIÓN DICTAMEN

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 22 de febrero de los corrientes, allegó el dictamen pericial contentivo del avalúo comercial del bien inmueble objeto de este proceso, empero, al estudiarse el mismo encuentra esta funcionara judicial que no se ajusta en su totalidad a los requisitos consagrados por el artículo 226 del C.G.P.; previo al traslado a la contraparte, se requiere al memorialista para que, a través del perito designado por la parte que representa, en el término de diez (10) días hábiles, presente nuevo dictamen que se ajuste en su totalidad al canon legal señalado, concretamente en lo que tiene que ver con los siguientes requisitos:

1. Se hará la manifestación juramentada conforme al inciso 4º de la norma citada.
2. Se indicará la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y se aportarán los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística, conforme al numeral 3º ídem.
3. Se adicionará la lista de casos en los que ha sido designado el perito, con la totalidad de requisitos señalados en el numeral 5º del cano citado.
4. Se cumplirá con el requisito señalado en el numeral 6º, manifestando si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

5. Se aportará certificado vigente que acredita la inscripción del perito en el Registro Nacional de Avaluadores - RNA.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **039**, el cual se fija virtualmente el día **09 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf98c581d1f4ea2f112613a28491d2434506c3df6f361de4ee5ad3da4da69ce**
Documento generado en 08/03/2022 12:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de marzo dos mil veintidós (2022)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado PORVENIR S.A. en contra de CONSTRUCCIONES Y ACABADOS CONSTRUTEC S.A.S. radicado No. 2021-00066 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, así:

Agencias en Derecho\$42.000

No hay ningún gasto acreditado dentro del expediente.

T O T A L.....\$42.000

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (08) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	CONSTRUCCIONES Y ACABADOS CONSTRUTEC S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00066 00
INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 2 de 2

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08570d641190d7c5e1f4672744c8464c54025e7e97a8e87beedad40dc878984f**

Documento generado en 08/03/2022 12:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	NANCY EDADY PANTOJA RODRIGUEZ y otros
Demandado	ANDRES LLANO RODRIGUEZ y otra
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00302 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la co-demandada LUZ AMPARO LLANO RODRIGUEZ, téngase la dirección informada por el apoderado judicial de la parte actora, esto es: amparollano6@gmail.com

En consecuencia, deberá la parte demandante a través de su apoderado judicial, realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, ordenado en el numeral 3° del auto proferido el día veinte (20) de octubre de 2021.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **039**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a220a42aa5d56ab22cf41a05c893edf0720914f3fbe47df0fbd4f37327581c1**

Documento generado en 08/03/2022 12:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIAN SALAZAR ROMAN y OTROS
DEMANDADO	YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00410 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Habida cuenta que la apoderada designada por PROTECCIÓN S.A., estando dentro del término concedido en auto anterior, aportó la certificación de vigencia del poder conferido por la representante legal de esa entidad; se reconoce personería a la Dra. SARA LOPERA RENDÓN, identificada con la C.C. 1.037.653.235 y la T.P 330.840 del C. S. de la J. para representar los intereses de la mencionada AFP en este trámite. Sobre la respuesta a la demanda radicada por dicha profesional del derecho, y toda vez que materia laboral el término de traslado de la demanda es común para todos los demandados, se emitirá pronunciamiento una vez se encuentre integrado el contradictorio con los codemandados.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos de fecha 22 de febrero de esta anualidad, aportó constancia de la remisión de la citación por aviso para notificación personal dirigida a la dirección física de los codemandados YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO y GONZALO ANTONIO VASQUEZ TABARES, empero, no puede advertirse de dicha documental la entrega efectiva de la misma a sus destinatarios; se requiere a dicho profesional del derecho, para que arrime con destino a este expediente constancia de entrega de la mencionada citación por aviso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65e44c8572dad54ba749e302dc7038095f27b22121186e457557f5502596a54**
Documento generado en 08/03/2022 12:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, ocho (08) de marzo dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la demandante, estando dentro del término legal, que venció el día veintitrés (23) de febrero hogaño, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito de subsanación de la demanda, el cual fue remitido de manera simultánea a la dirección electrónica de la demandada. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (08) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO
DEMANDADO	CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00034 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, la parte interesada, estando dentro del término legal, presentó escrito con el objeto de acatar los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del quince (15) de febrero de la corriente anualidad, empero, al revisar el contenido del mismo se advierte que no se cumplió en debida forma con la totalidad de los requisitos solicitados, por las siguientes razones:

1. En reformulación de las pretensiones se continúa solicitando la declaración que la demandada no canceló al finado NICOLÁS DE JESÚS MARIN ÁLVAREZ las indemnizaciones conforme a los artículos 64 y 65 del C.S.T, empero, ninguna pretensión de condena se incoa al respecto, aunado a que solicitud de indemnización del artículo 64 no está sustentada en los hechos de la demanda.
2. Si bien, se puso de presente por parte de este Despacho que la pretensión de condena debía reformularse, en tanto la demandante debía pedir para la sucesión del fallecido NICOLÁS DE JESÚS MARÍN ÁLVAREZ, pues el pago de las acreencias laborales que se pretende obtener como resultado de este proceso no se hace manera directa a los herederos, quienes deben adelantar el trámite de adjudicación adicional de la sucesión,

en los términos del art. 53 num. 2 y 514 del C.G.P., de aplicación analógica conforme el art. 145 del C.P.T. y la S.S., se sigue insistiendo por su apoderado judicial en que la demanda la incoa la Sra. ANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO de manera directa y no a nombre de los herederos del causante.

3. En el escrito integrado de la demanda no se informó la dirección electrónica para efectos de notificación de los testigos.
4. No se procedió con el envío del texto de la demanda inicial a la dirección electrónica de la sociedad demandada, conforme lo norma el artículo 6º, inc. 4º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y dado que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, se rechazará la misma y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve ANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO en contra de CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 2 de 2

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27e00558b5982475c20d9ac312dbbbef4708f66852054ce865acc578c4152c7**

Documento generado en 08/03/2022 12:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LILIANA MARCELA CÓRDOBA LONDOÑO
DEMANDADO	EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00056 00
ASUNTO	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Por medio de la presente providencia procede esta funcionaria judicial a establecer la competencia para conocer de la demanda instaurada por LILIANA MARCELA CORDOBA LONDOÑO contra la EPS SURAMERICANA S.A., representada legalmente por PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, o quien haga sus veces, en la que se pretende por parte de la demandante el reconocimiento y pago de las incapacidades por los periodos comprendidos entre el 01/09/2020 hasta el 04/01/2021, que equivalen a 126 días por valor de \$3.690.869, a cargo de la EPS SURAMERICANA S.A., junto con la indexación de dicha suma.

En orden a decidir, es necesario poner de presente que, la entidad demandada en este trámite hace parte del sistema de seguridad social integral, en su calidad de Entidad Prestadora de Servicios de Salud, conforme lo señala la ley 100 de 1993, razón por la cual la competencia para conocer de la presente demanda debe estudiarse a la luz del precepto del artículo 11 del C.P.T y la SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso anotar que la entidad demandada no tiene sede en esta municipalidad, que la parte demandante no tenía la obligación de elevar la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T y la SS, en tanto la demandada es una entidad de derecho privado, y que la EPS SURAMERICANA S.A. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, tal y

como se desprende del certificado de existencia y representación legal que se acompañó con la demanda, razón por la cual esta funcionaria judicial carece de competencia para conocer de la presente litis.

En atención a lo expuesto, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), en tanto la cuantía de las pretensiones no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 12 del CPTSS y como se indicó, la ciudad de Medellín es el domicilio principal de la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda instaurada por LILIANA MARCELA CÓRDOBA LONDOÑO, identificada con la C.C. 43.998.898 en contra de la EPS SURAMERICANA S.A., representada legalmente por PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), quienes son los competentes para conocer de la demanda.

TERCERO: Esta decisión no admite recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **039**, el cual se fija virtualmente el día **09 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Página 2 de 2

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1d58f8fcd75b05cca48c86e5a2c06c8b9a4fc1a43fc8c0b4f4998326dcec12**

Documento generado en 08/03/2022 12:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05376 31 12 001 2022-00061-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: FIRMA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S
BENEFICIARIO: ENOC ELIAS RUA ARAUJO
ASUNTO: RECHAZA SOLICITUD

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte interesada no subsanó de forma correcta el requisito exigido por auto de fecha 25 de febrero de 2022, notificado por estados del 28 de febrero de la misma anualidad, esto es, no aclaró cuál es el valor real a consignar a nombre del beneficiario ENOC ELIAS RUA ARAUJO toda vez que la información consignada en el formato de prestaciones sociales de este Despacho, indicaba en la parte inicial en letras DOSCIENTOS CINCO MIL VEINTICINCO PESOS y en números \$208.025, así las cosas, ante la inconsistencia consignada en la petición habrá de RECHAZARSE la solicitud de autorización de prestaciones sociales presentada.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 39, el cual se fija virtualmente el día 09 de marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd307c8fa85c7e1e4c05fdf94952b46c464ceb5935389a562f99627904799ea2**

Documento generado en 08/03/2022 12:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JAIME ANDRES OCAMPO RIVERA
Demandado	CULTIVOS SANTA SOFIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00063 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la anterior demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Los supuestos fácticos contenidos en el hecho 13 de la demanda, deberá disgregarlos, clasificarlos y enumerarlos correctamente, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa
- 2.- Indicará el domicilio de la demandada.
- 3.- Corregirá el hecho 7° y relación de pruebas documentales, toda vez que de acuerdo con la carta de terminación de la relación laboral aportada con la demanda, la fecha de su expedición no fue el 25 de septiembre de 2020.
- 4.- Expresará con precisión y claridad en la pretensión cuarta, sobre cuáles sumas pretende se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios.
- 5.- Al tenor de lo normado por el artículo 6°, inc. 4° del Decreto 806 de 2020, y toda vez que del pantallazo con el que se pretende probar el envío de la demanda a la pasiva, no se puede verificar cual fue el anexo puesto en conocimiento de la misma; se remitirá el texto de la demanda inicial con sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, con copia simultánea al correo de este Despacho.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio y la demanda inicial con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder en representación del demandante, al Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 039, el cual se fija virtualmente el día 9 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac66e3f34cbf6edf32e635da3607b0f4a0d8d4a06169d1db2a50a97c34d5f4c**

Documento generado en 08/03/2022 12:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05376 31 12 001 2022-00065-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: SOCIEDAD COMERCIAL ZULUAGA ALZATE S.A.S.
BENEFICIARIO: NESTOR JULIO ZULUAGA ALZATE
ASUNTO: INADMITE SOLICITUD

Del estudio de las diligencias, se advierte que con dicha solicitud no se allegó el **FORMATO DE PRESTACIONES SOCIALES** que debe ser debidamente diligenciado y aportado con esta petición, en consecuencia a lo anterior, se **INADMITE** el presente trámite para que en el término de cinco (5) días la parte solicitante subsane este requisito, so pena de rechazo.

Para representar a la parte solicitante se le reconoce personería al doctor **DAVID ESTRADA ALVAREZ** portador de la T.P. 250.032 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 39, el cual se fija virtualmente el día 09 de marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e031ba9e379264e1b14a2176d89eb6ff797e280e32d9e5dc4e519a8177db4c**

Documento generado en 08/03/2022 12:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Demandantes	MARIA FRANCISCA ESTRADA RESTREPO
Demandados	RUTH ESTRADA DE ARROYAVE
Radicado	05376 31 12 001 2022 00066 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

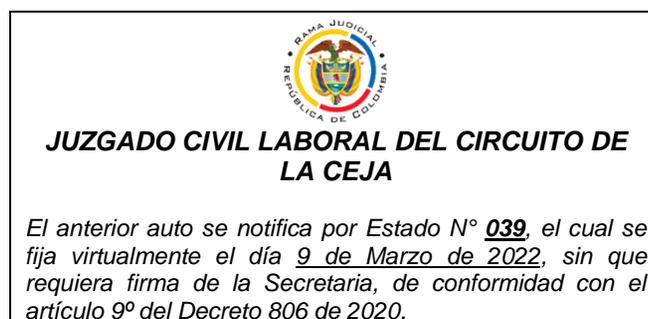
Previo a la verificación de los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss., y 379 del Código General del Proceso, encuentra la judicatura menester que la parte accionante allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MAGOLA ESTRADA RESTREPO S. EN C., así como la escritura pública de constitución de la misma.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 039, el cual se fija virtualmente el día 9 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672a11966f7ef086505ef4f5e34b5cc322933020f369b56241d483c8378c4632**

Documento generado en 08/03/2022 12:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>